



Expediente Nº: E/ 04348/2011

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **CATALUNYA BANC, S.A.**, en virtud de denuncia presentada ante la misma por D. **D.D.D.** y en base a los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO** Ha tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha de 3 de octubre de 2011, un escrito presentado por D. **D.D.D.** (en adelante el denunciante) en el que denuncia a CATALUNYA BANC, S.A. (CATALUNYA CAIXA) manifestando que la entidad financiera ha procedido a enviar información personal de su operativa bancaria por error a sus padres por lo que se aprecia una posible vulneración la Ley Orgánica 15/1999.

Se adjunta con el escrito de denuncia la siguiente documentación:

Fotocopia de un sobre de CATALUNYA CAIXA en el que constan como destinatarios "**A.A.A.**". En cuyo interior el afectado manifiesta que se le remite información a sus padres.

*Detall d'operació* emitido por CAIXAMANRESA (en la actualidad CATALUNYA CAIXA), de fecha 9 de septiembre de 2011, liquidación amortización anticipada y consta en un recuadro el nombre y apellidos del afectado y domicilio postal "**B.B.B.**".

Dos correos electrónicos remitidos por el afectado a la entidad bancaria, el día 26 de septiembre de 2011, informando de que ha realizado una amortización parcial anticipada de la hipoteca que contrajo con CAIXAMANRESA, de la que es único titular del contrato de hipoteca y de la cuenta corriente. Añade, que durante una visita familiar a sus padres, tuvo la sorpresa de que le facilitasen un extracto de detalle de la amortización parcial anticipada, dirigida a sus padres en su domicilio particular.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. En el Registro General de Protección de Datos consta inscrito el fichero denominado "GESTIO CLIENTS", con el código **F.F.F.**, cuyo responsable es la compañía CATALUNYA CAIXA. Dichas circunstancias constan en la Diligencia de fecha 11 de mayo de 2012.

2. La Inspección de Datos ha requerido al afectado con objeto de que ampliara y concretará los hechos denunciados especificando para cada producto financiero los titulares y domicilio a los efectos de notificación, habiéndose dando respuesta el día 6 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

En el interior del sobre sin ventanilla, dirigido a los padres del afectado, se encontraba el documento "*Detall d'operació*", amortización anticipada del crédito hipotecario y en el que consta como destinatario el nombre, apellidos y domicilio postal del afectado, encontrándose dicha información en un recuadro.

Añade el afectado que es el único titular del crédito hipotecario y de la cuenta corriente vinculada al mismo, si bien no acredita documentalmente dichas circunstancias ni la información relativa al domicilio que ha facilitado a la entidad financiera a los efectos de notificación.

3. La entidad financiera CATALUNYA CAIXA ha comunicado a la Inspección de Datos en relación con las comunicaciones remitidas supuestamente a los padres del denunciante lo siguiente:

La causa que motivó que por parte de la entidad financiera se remitiera información al denunciante de los productos contratados con CATALUNYA CAIXA al domicilio facilitado por el mismo, "**C.C.C.**", fue que hasta la fecha no hubiera comunicado a la entidad de forma expresa domicilio postal distinto. Adjuntan ficha del cliente en el que constan dichas circunstancias y del padre del denunciante existiendo una coincidencia de domicilios, constando en el pie de página de ambas "*NO EXISTEIXEM MÉS DOMICILIS*".

Añaden que el documento *Detall d'operació*, de fecha 9 de septiembre de 2011, se remitió al afectado al domicilio que les había facilitado, constando en el mismo nombre, apellidos y domicilio postal, cuya copia adjuntan, y que coincide con la aportada con el escrito de denuncia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

El artículo 6.1 y 2 de la LOD dispone que:

*"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".*



*“2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, Fundamento Jurídico 7 primer párrafo, *“(...) consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

El artículo 6 de la LOPD consagra el principio del consentimiento o autodeterminación, piedra angular en la construcción del derecho fundamental a la protección de datos que alude a la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para que puedan tratarse sus datos personales. Conforme al citado precepto el tratamiento de datos sin consentimiento de su titular o sin otra habilitación amparada en la Ley constituye una vulneración de este derecho, pues sólo el consentimiento, con las excepciones contempladas en la ley, legitima el tratamiento de los datos personales.

Por tanto, el tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual o negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

### III

En el presente caso el denunciante manifiesta que CATALUNYA CAIXA ha tratado sus datos sin su consentimiento en la medida en que envió información personal

de su operativa bancaria al domicilio de sus padres ( **C.C.C.**).

No obstante, de la información recabada en fase de actuaciones previas de inspección, permite acreditar que la dirección antes señalada es la única que les constaba junto con los datos del denunciante, y así se indica en el informe de actuaciones previas de inspección: *“La causa que motivó que por parte de la entidad financiera se remitiera información al denunciante de los productos contratados con CATALUNYA CAIXA al domicilio facilitado por el mismo, “ C.C.C.”, fue que hasta la fecha no hubiera comunicado a la entidad de forma expresa domicilio postal distinto”.*

Esta circunstancia dota a CATALUNYA CAIXA de una apariencia de veracidad que elimina el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para ejercer la potestad sancionadora. El tratamiento de datos por la entidad denunciada se ubica en el marco de una relación comercial entre ésta y el denunciante, y por tanto no existe vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

#### IV

Por otro lado si desea la rectificación del domicilio aludido y señalar otro a efectos de comunicaciones, puede ejercitar, si aún no ha hecho, el derecho reconocido en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), que dispone que *“Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos”.*

Este derecho de rectificación es personalísimo y debe, por tanto, ser ejercitado directamente por los interesados ante cada uno de los responsables de los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal. Así, podrá dirigirse directamente ante la entidad responsable del fichero a través de un medio que acredite tanto el envío como la recepción de la solicitud, y acompañando copia de su D.N.I. o de cualquier otra documentación acreditativa de la identidad del solicitante.

De este modo, el responsable de los ficheros o tratamientos ante los que se ha ejercitado el derecho de rectificación deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de diez días, a contar desde la recepción de la misma, pudiendo denegarla en los casos establecidos en los artículos 33 y 30, ambos del Real Decreto 1720/2007, de 21/12, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

El procedimiento indicado, tendente al cese del tratamiento de los datos personales, posibilita la corrección con celeridad de aquel dato de carácter personal en el supuesto de que se encuentre indebidamente incluido, teniendo el objeto de reparador con carácter previo a la incoación, en su caso, de un procedimiento sancionador cuya finalidad principal no es otra que la punitiva. En este sentido, no



puede olvidarse que, cuando el ordenamiento jurídico admite varias soluciones, resultaría contrario al principio de presunción de inocencia el ejercicio de la actividad sancionadora, siendo, en estos casos, más adecuado el agotamiento de otras fórmulas procedimentales alternativas, como la anteriormente expuesta.

En el caso de que la solicitud no fuera convenientemente atendida por el responsable del fichero o tratamiento, podrá dirigirse a esta Agencia, acompañando copia de la solicitud cursada y de la contestación recibida, en su caso, para que la Agencia analice la procedencia de tutelar el ejercicio de sus derechos reconocidos en la citada LOPD y normativa que la desarrolla.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **CATALUNYA BANC, S.A.**, a D. **D.D.D.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.